

Auto de sustanciación No. 0205
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Vanesa Tabares Escobar
Demandado: Wilton Alirio Vélez Quintero
Radicado: 17174318400120220001100

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que mediante providencia del 31 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones de notificación del demandado y que mediante correo electrónico del 29 de noviembre de esa misma anualidad la parte demandante solicitó que se oficiara a Salud Total para que informada en que empresa se encontraba vinculado laboralmente y cuál es su dirección de residencia.

Adicionalmente se informa que en la fecha 12 de mayo de esta calenda, se aportaron documentos relacionados con la gestión de notificación del demandado en lo que se observa un oficio remisorio en que se advierte que se adjunta el texto de la demanda y los anexos, así como el comprobante de envío y recibido realizado por la empresa de correos Envía, en la fecha 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUTTRAGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por **VANESA TABARES ESCOBAR** en representación de la menor **VICTORIA VÉLEZ TABARES** y en contra de **WILTON ALIRIO VÉLEZ QUINTERO**, verificados los documentos aportados por la parte demandante, no es posible tener como debidamente notificado al

demandado habida cuenta que, no obra prueba de que le fuera notificado el auto admisorio de la demanda, pues el envío generado a través de la empresa de correos Envía data del mes de diciembre de 2021 y la presente demanda fue admitida en el mes de febrero del año 2022; adicionalmente, de los documentos aportados tampoco se tiene certeza de que hubiera sido remitida de manera completo el escrito de demanda y los anexos, pues no se aporta copia cotejada de los mismos.

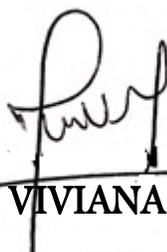
Así entonces se ordena requerir nuevamente a la parte demandante para que adelante la notificación efectiva al demandado en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la copia de la demanda, anexos y auto que admisorio de la demanda, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física. Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De otro lado por considerarlo pertinente por tratarse de un proceso de alimentos para menores, se dispone oficiar a SALUD TOTAL EPS para que con destino a este proceso, allegue la información relacionada con la empresa a la que actualmente se encuentra vinculado el señor **WILTON ALIRIO VÉLEZ QUINTERO** identificado con CC 9.859.803, además de la dirección que reporta en su base de datos como lugar de residencia y/o para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

JUEZ